



Boletín de decisiones

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible

Edición XI

Abril- Junio 2019



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Carlos Mauricio Cerón Mendoza

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Madia Ortega Otero



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de una herramienta para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia Delegada, durante el período comprendido entre abril, mayo y junio del 2019.

Fecha de publicación Agosto 2019

Contenido

Energía Eléctrica Páginas 5-24

	Página
Sanciones	
RUITOQUE S.A. E.S.P	5
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P	7
EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P	8
CODENSA S.A. E.S.P	10
EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P	11
ISAGEN S.A. E.S.P	14
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P	15
TRANSELCA S.A. E.S.P	16
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P	17
Recursos	
CODENSA S.A. E.S.P	21
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	22
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P	23

Gas combustible 26-73

Sanciones	
ENERGY GAS S.A.S. E.S.P	26
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROQUE S.A. E.S.P	27
GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A. E.S.P	29
REDEGAS DOMICILIARIO S.A. E.S.P	32
YAVEGAS S.A. E.S.P	38
VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P	38
GREEN COUNTRY S.A. E.S.P	40
REDEGAS DOMICILIARIO S.A. E.S.P	42
GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P	44
DISTICON S.A.S. E.S.P	46
KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P	47
UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P	48
UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P	49
YAVEGAS S.A. E.S.P	50
NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P	52
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROQUE S.A. E.S.P	54
GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P	56
CENTAURO GAS S.A. E.S.P	57
MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P	58
GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A. E.S.P	59
VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P	61
HEGA S.A. E.S.P	62
ENERGY GAS S.A.S. E.S.P	64
SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GAS S.A. E.S.P	65
EDALGAS S.A. E.S.P	66
Recursos	
CITYGAS S.A. E.S.P	73



ENERGÍA ELÉCTRICA





RUITOQUE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a RUITOQUE S.A. E.S.P. (en adelante “RUITOQUE”) al haber adoptado de manera tardía los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, los cuales son necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones; por incumplir lo estipulado en el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, y por haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a RUITOQUE por un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$206.979.000)**, al adoptar de manera tardía los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones; por superar los límites máximos admisibles del indicador DES durante los trimestres I y II del año 2016 en su Sistema de Distribución Local (SDL); y por haber cargado de manera extemporánea los formatos 25 y 27 al SUI.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, se corroboró que RUITOQUE adoptó de manera tardía los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, ya que de acuerdo con el informe de auditoría realizado por la empresa GAR, la empresa cumplió con los requisitos exigidos para iniciar la aplicación del Esquema de Incentivos hasta el 9 de marzo de 2017, a pesar de que estos requisitos debieron haberse cumplido el 6 de abril de 2010.

RUITOQUE argumentó inviabilidad financiera para la implementación de los requerimientos técnicos del esquema e imposibilidad técnica para la aplicación del esquema, ya que para el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la Resolución CREG 097 de 2008 necesitaba contar con soluciones alternativas específicamente para el SDL. Así mismo, alegó problemas de incompatibilidad de los equipos reconectables existentes en RUITOQUE con los equipos nuevos, lo cual implica mayor inversión con cargo a los usuarios. De igual manera, RUITOQUE manifestó haber realizado compensaciones por el incumplimiento a los valores máximos admisibles para el indicador de calidad DES.

Frente a los argumentos precitados, el Despacho señaló que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 143 de 1994, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido los costos de oportunidad de capital, administración, operación y mantenimiento, son cubiertos por los cargos asociados con el acceso y uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN), razón por la cual no se configura una inviabilidad financiera, toda vez que las



inversiones que debía realizar el operador de red con ocasión a las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 097 de 2008 se encontraban cubiertas por un esquema de eficiencia, económica y distribución equitativa.

Por otro lado, se analizaron los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, y se concluyó que las imposibilidades técnicas alegadas por RUITOQUE no se configuran como eximentes de responsabilidad.

Respecto a las compensaciones que RUITOQUE manifestó haber realizado, en la resolución se explicó que frente a la falta de calidad del servicio debe darse aplicación a un incentivo negativo cuya finalidad es compensar a los usuarios que no han recibido un servicio con los estándares de calidad exigidos por la regulación, lo cual responde a la relación comercial y contractual creada en virtud del contrato de servicios públicos domiciliarios suscrito.

El Despacho también aclaró a la empresa que en aquellos casos en los cuales realicen compensaciones ante el incumplimiento de los valores máximos del DES, no existe impedimento alguno para que la autoridad competente cuestione la conducta desplegada por el agente involucrado y tome las medidas correctivas en su contra.

Adicionalmente, el Despacho encontró que RUITOQUE incumplió con los límites máximos admisibles del DES para el primer y segundo trimestres del año 2016 en los circuitos 2 y 4, incumpliendo consecuentemente con la obligación principal de los prestadores de servicios públicos de prestar el servicio de energía de manera continua y con calidad.

Finalmente, respecto al cargue de los formatos 25 y 27 al SUI durante el 2016, se evidenció que los mismos fueron cargados de manera extemporánea y se explicó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos domiciliarios es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400009925 del 16 de abril de 2019.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. (en adelante “EMCARTAGO”), por haber incumplido los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, los cuales son necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones; por incumplir lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998; y al no haber dado cumplimiento a la Directiva Presidencial “Ahorrar Paga” consagrada en las Resoluciones CREG 029, 039, 049 y 051 de 2016.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a EMCARTAGO por un valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$207.029.000)**, por no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio. Adicionalmente, se le multó por superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES en 2016 en su SDL.

De igual manera, se le impuso una sanción en la modalidad de AMONESTACIÓN por los incumplimientos relacionados con el programa “Ahorrar Paga”, consagrado en las Resoluciones CREG 029, 039, 049 y 051 de 2016.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que EMCARTAGO no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 en el plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010.

EMCARTAGO argumentó que no ingresó al esquema de calidad del servicio por razones ajenas a su voluntad, ya que para ese entonces la empresa tenía problemas financieros que ocasionaron la toma de posesión por parte de la Superservicios.

Frente lo anterior, el Despacho rechazó el argumento, ya que las inversiones que debían realizar los operadores de red con ocasión a las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 097 de 2008 se encontraban cubiertas por un esquema de eficiencia, económica y distribución equitativa, el cual busca proteger financieramente la gestión de las empresas.

Adicionalmente, el Despacho explicó que el Esquema de Incentivos y Compensaciones tiene por objeto incentivar a las empresas a buscar una mejora continua de la calidad del servicio prestado al mercado que atiende. En razón a ello, si bien se desta-



can los esfuerzos que la empresa realizó mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones eléctricas, las mismas no pueden desconocer e incumplir la regulación por varios años, pues desde el 6 de abril de 2010 los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica debían cumplir los criterios de calidad exigibles.

Por otro lado, EMCARTAGO incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad durante los cuatro trimestres del año 2016, afectando a 49.262 usuarios. De hecho, el Despacho encontró que en varios circuitos administrados por EMCARTAGO en el SDL se presentaron 38 eventos que superaron los límites máximos trimestrales admisibles de los indicadores DES-FES para el año 2016 y, según el numeral 6.3.1.1 de la Resolución ibídem, dichas actividades no son excluibles por no obedecer a un programa de planeación y proyección adecuado.

Finalmente, respecto a los incumplimientos relacionados con la iniciativa presidencial “Ahorrar Paga”, el Despacho explicó que la omisión de remitir la información requerida en los plazos estipulados para ello, afecta el normal desarrollo de las facultades de la Superservicios y de las demás autoridades que dependen de dicha información para el normal ejercicio de sus funciones. Sin embargo, tal incumplimiento se sancionó bajo la modalidad de amonestación ya que finalmente se tuvo acceso a la información relacionada en las resoluciones CREG 029, 039, 049 y 051 de 2016.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400009975 del 16 de abril de 2019



EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P (en adelante “ENERGUAVIARE”), por haber incumplido los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, los cuales son necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones; por incumplir lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998; y por haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a ENERGUAVIARE por un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$206.200.884)**, por no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio. Adicionalmente, por haber superado los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES durante los cuatro trimestres del año 2016 en su SDL; así como por no haber reportado información al SUI de forma extemporánea.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ENERGUAVIARE no había acreditado el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 en el plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 6 de abril de 2010.

ENERGUAVIARE argumentó que se encontraba en desarrollo de un plan de mejoramiento suscrito con la Dirección Técnica de Gestión de Energía de la Superservicios y que por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo alcanzar los presupuestos de la norma, sin embargo, mencionó algunos avances en el cumplimiento de los requisitos de ingreso al esquema de calidad.

El Despacho verificó que el Programa de Gestión suscrito con ENERGUAVIARE inició el 26 de enero de 2018 y tenía una vigencia de un año, es decir, finalizó el 26 de enero de 2019. Ahora bien, previa revisión de los informes periódicos que daban cuenta del avance de la empresa en los objetivos pactados en tal Programa, se encontró que para el 31 de diciembre de 2018 ENERGUAVIARE no había dado cumplimiento a los compromisos acordados con relación a los temas de calidad en la prestación del servicio.

Conforme lo anterior, a pesar de que la empresa argumentó el cumplimiento parcial de los requisitos dispuestos en la regulación para ingresar al nuevo Esquema de Incentivos y Compensaciones, de acuerdo con las pruebas que soportaron la actuación administrativa, ENERGUAVIARE para la fecha de la sanción aún no daba cumplimiento a todos los requisitos señalados en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Frente al cumplimiento de los indicadores de calidad DES y FES, el Despacho comprobó que ENERGUAVIARE incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad durante los cuatro trimestres de 2016, y no logró probar la existencia de un eximente de responsabilidad.

Con relación a la compensación realizada por ENERGUAVIARE, el Despacho aseguró que frente a la mala calidad del servicio debe darse aplicación a un incentivo negativo cuya finalidad es compensar a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora. Claro esto, el Despacho preci-



só que lo anterior no impide que la autoridad competente cuestione y tome las medidas que considere adecuadas.

Finalmente, se comprobó el cargue extemporáneo de los formatos a 4, 5 y 27 relacionados con la prestación del servicio en las Zonas No Interconectadas. Así mismo, se comprobó la omisión en el cargue dentro de los términos señalados por la regulación, de los formatos: ZNI C1, ZNI C2, ZNI C4, ZNI C5, ZNI TO1 y ZNI TO3. Al respecto, el Despacho precisó que el cumplimiento de los plazos en el cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos domiciliarios es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400011125 del 30 de abril de 2019.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante “CODENSA”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a CODENSA por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$39.749.568)**, ya que durante los meses de enero a mayo de 2016 tuvo cinco usuarios “peor servidos”, y en el mes de mayo del mismo año un usuario “peor servido”, cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado.

Entre los argumentos presentados por CODENSA, se destacan los siguientes: (i) ausencia de vulneración del numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, así como de los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994; (ii) influencia de variables externas al operador de red en la clasificación de un usuario como “peor servido”; y (iii) ejecución de mejoras en el servicio prestado e inversiones realizadas en el circuito al cual pertenecen los usuarios.

Al respecto, el Despacho precisó que a pesar que CODENSA indicó que para la configuración del incumplimiento de falla en la prestación del servicio por usuario peor servido se necesita una doble condición, la redacción de la norma no permite llegar a tal con-



clusión. Por el contrario, la norma en mención plantea dos hipótesis en las cuales se configura un incumplimiento.

Respecto a la externalidad de los factores que afectan la clasificación de usuario peor servido, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio. Así las cosas, se aclaró que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. No obstante, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a CODENSA en el presente caso.

Finalmente, frente a las inversiones realizadas en el circuito al cual pertenecen los usuarios “peor servidos”, el Despacho recordó que, aunque las inversiones en la infraestructura pueden traducirse en mejoras en la prestación del servicio, dichas actividades no son suficientes para desestimar el cargo imputado, ya que para hacerlo debe tenerse presente que las compensaciones estimadas de algunos de sus usuarios superaron el costo de distribución del servicio de energía.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400015215 del 27 de mayo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P. (en adelante “EMEVASI”), por haber incumplido los requisitos establecidos en el numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, los cuales son necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones; por incumplir lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como el numeral 6.3.4 de la Resolución CREG 070 de 1998; por haber incumplido con la obligación de reportar información al Sistema Único de Información (SUI); por haber reportado información al SUI de forma extemporánea; por incumplir con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución CREG 029 de 2016 modificado por el artículo 5 de la Resolución CREG 039 de 2016; por incumplir con la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución CREG 051 de 2016; y por incumplir con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución CREG 029 de 2016 modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 039 de 2016.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó, en la modalidad de **MULTA** a EMEVASI, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$183.013.636)**, por no adoptar los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, lo cual



constituyó un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio. Adicionalmente, por haber superado los límites máximos admisibles del indicador DES y FES durante los cuatro trimestres del año 2016 en el SDL; y por no haber cargado determinados formatos al SUI de forma extemporánea.

De igual manera, se le impuso una sanción en la modalidad de AMONESTACIÓN por los incumplimientos relacionados con el programa “Ahorrar Paga”, a saber, incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución CREG 029 de 2016 dentro del término señalado, omisión a la obligación de información a los usuarios de la meta de ahorro, e incumplimiento de reporte del balance final al ASIC.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que EMEVASI no acreditó el cumplimiento de los requisitos del numeral 11.2.6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 en el plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia de la misma, es decir, el 6 de abril de 2010.

EMEVASI argumentó que el incumplimiento relacionado con el esquema de incentivos y compensaciones, no implica per se una falla en la prestación del servicio, toda vez que una empresa puede prestar el servicio de manera continua y con calidad, sin necesidad de entrar en el esquema mencionado.

Al respecto, el Despacho resaltó que el esquema de incentivos y compensaciones se estableció a partir de las disposiciones consagradas en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y fue creado con la finalidad de incentivar la mejora continua en la calidad del servicio prestado. Por ende, la adopción de los requisitos necesarios para el sistema, constituye un incumplimiento de la regulación de la calidad del servicio.

Adicionalmente, la empresa asoció la imposibilidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la regulación para el ingreso al esquema de calidad, a problemas financieros derivados del sistema SCADA, el sistema GIS y el servicio de atención telefónica. De igual manera, la empresa señaló la existencia de problemas con la implementación del esquema de calidad por las condiciones tecnológicas de la subestación “Sibundoy”, frente a lo cual tuvo que gestionar la construcción de la nueva subestación en apoyo de la Gobernación del Putumayo, proyecto éste que a su vez ha tenido problemas administrativos para su ejecución.

Frente lo anterior, si bien el Despacho destacó los esfuerzos que la empresa ha realizado mediante el desarrollo de planes de inversión y mejora a sus instalaciones eléctricas, también precisó que el incumplimiento de la regulación fue tal que, para el 6 de abril de 2010, los prestadores de energía del SDL debían estar cumpliendo los criterios de calidad, independientemente de las condiciones particulares de la empresa.



Adicionalmente, con relación a la inviabilidad financiera, el Despacho precisó que en el marco del artículo 39 de la Ley 143 de 1994 los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, los costos de oportunidad de capital, administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, son cubiertos por los cargos asociados con el acceso y uso del SIN, razón por la cual no se configura una inviabilidad financiera del operador.

Con relación, al incumplimiento de los indicadores de calidad, se pudo evidenciar dentro de la actuación administrativa que EMEVASI incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad durante el año 2016.

Frente a lo anterior, EMEVASI indicó que su sistema eléctrico se encuentra alimentado por una línea radial de 34.5 kV operada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. (en adelante “CEDENAR”), y las interrupciones provenientes de esta línea afectan a todo su sistema. Al respecto, el Despacho precisó que tras realizar un estudio de la conducta de EMEVASI a la luz de la información reportada por CEDENAR, fue posible concluir que aun excluyendo el total interrupciones presentadas en el sistema eléctrico por parte de esta última, los indicadores DES y FES de la empresa siguieron superando los valores máximos admisibles establecidos por la regulación.

En cuanto a la omisión en el cargue del formato “Reclamaciones del Servicio de Energía” y el cargue extemporáneo de los formatos 4, 5, 15, 16, 19 y 27 de 2016, al SUI, el Despacho señaló que el cumplimiento de los plazos de cargue de la información por parte de las empresas sometidas a la regulación en materia de servicios públicos domiciliarios es esencial, pues además de que la información es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio público, la misma permite la protección de los derechos de los usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400017085 del 12 de junio de 2019.



ISAGEN S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a ISAGEN S.A. E.S.P. (en adelante “ISAGEN”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994; y lo estipulado en el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución CREG 108 de 1997.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a ISAGEN por un valor de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$419.026.696)**, toda vez que la empresa cobró la prestación del servicio a varios usuarios, pasados más de cinco meses contados a partir del momento en que le fueron entregadas las facturas del periodo respectivo. Así mismo, se le sancionó por no haber resuelto varios recursos de reposición interpuestos por algunos de sus usuarios.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que ISAGEN incumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, ya que cobró el consumo de energía de varios usuarios no regulados, de forma extemporánea.

ISAGEN argumentó que no incumplió la normatividad señalada en el primer cargo, ya que las notas de ajuste que emitió a la facturación se hicieron con base en lo dispuesto en la Resolución CREG 211 de 2015.

Frente lo anterior, el Despacho precisó que no debe confundirse el periodo de 5 meses que tiene el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y el Liquidador / Administrador de Cuentas de los cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional (LAC), para realizar ajustes de facturación mensual contados desde la expedición de la primera facturación del mes de liquidación de la Resolución CREG 2011, con el término de 5 meses que consagra el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. De igual manera, aclaró que el término de 5 meses mencionado en la Resolución CREG es aplicable para el ASIC y no para los comercializadores de energía.

Así mismo, el Despacho aclaró que, si bien se pueden cobrar bienes o servicios dejados de recaudar por razones distintas al “error, omisión o investigaciones de desviaciones significativas frente a consumos anteriores”, lo cierto es que dicho cobro debe realizarse dentro de los términos legales. Adicionalmente, resaltó que el término de 5 meses que tienen las empresas para cobrar bienes o servicios es perentorio, y constituye un término de prescripción en beneficio del usuario, bajo el entendido de que, pasado el tiempo señalado, no podrán surgir conflictos de facturación en contra del usuario.



De igual manera, el Despacho evidenció que ISAGEN vulneró lo establecido en el artículo 154 de la Ley 1994 y el régimen regulatorio establecido en numeral 12 del artículo 3 de la Resolución CREG 108 de 1997, ya que no atendió los recursos de reposición interpuestos por parte de los usuarios SACEITES, ALFA y AGA relacionados con la facturación a ellos realizada.

Frente lo anterior, ISAGEN manifestó la improcedencia de una sanción por parte de la Superservicios, ya que la empresa le dio trámite a las reclamaciones; no obstante, lo anterior, el Despacho pudo corroborar que, en las respuestas suministradas a los clientes, ISAGEN negó a los mismos el derecho a recurrir frente a las decisiones tomadas por la empresa y, si bien comunicó la situación al ente de control, lo hizo a título informativo y no en virtud de los recursos interpuestos por los usuarios.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400017375 del 13 de junio de 2019.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (en adelante “ELECTRICARIBE”) por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, y artículos 11 y 56 de la Resolución CREG 156 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a ELECTRICARIBE, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, y artículos 54 y 55 de la Resolución CREG 156 de 2011.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTRICARIBE incumplió una de las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, al no expedir los certificados de paz y salvo para cambio de comercializador a algunos de sus usuarios en los términos establecidos por la ley.

Por su parte, la empresa argumentó que no vulneró los derechos de los usuarios a la libre elección del prestador, por cuanto envió los certificados directamente al nuevo comercializador de los usuarios, y se encuentra al día en el envío de todos los certificados de paz y salvo para cambio de comercializador, configurándose de esta manera un hecho superado.

Al respecto, el Despacho precisó que la conducta reprochable es la extemporanei-



dad en la expedición de tal certificación y aclaró que, en materia de sanciones administrativas, las mismas no se imponen por la generación de un daño a título de resarcimiento o indemnización de perjuicios, pues de existir un daño, el perjudicado se encontraría habilitado para su reclamación por la vía civil.

Adicionalmente, el Despacho resaltó que en el derecho administrativo sancionatorio no es necesario que la infracción produzca un resultado en concreto, o que se materialice un daño sobre el bien jurídico objeto de protección, razón por la cual una vez el sujeto incumple la normativa que le resulta exigible, la conducta es formal y materialmente antijurídica, procediendo de esta manera la imposición de una sanción.

De igual manera, para el Despacho es claro que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de expedir los certificados relacionados con el estado de cuenta de los usuarios que atiende, y en caso de que éstos últimos no se encuentren a paz y salvo, la empresa debe dar respuesta por escrito dentro del plazo señalado, indicando claramente los números de referencia de las facturas en mora, el periodo de suministro correspondiente y el valor pendiente de pago.

En cuanto a la modalidad de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE, el Despacho consideró que a pesar de corroborarse el incumplimiento a la obligación de dar respuesta a las solicitudes de paz y salvo para cambio de comercializador dentro del plazo de cinco días hábiles, también se pudo establecer que ELECTRICARIBE si expidió los certificados, y en consecuencia a pesar de la extemporaneidad, la conducta no afectó el derecho a la libre escogencia del prestador del servicio público de energía.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400017725 del 14 de junio de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400017725 del 14 de junio de 2019.



TRANSELCA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. (en adelante “TRANSELCA”) por incumplir lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 011 de 2009 y su modificación contenida en el artículo 1 de la Resolución CREG 25 de 2009, así como el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a TRANSELCA por un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$331.246.400)**, toda vez que reportó erróneamente el porcentaje de uso (PU) de dos de sus unidades constructivas, generando un aumento injustificado en sus ingresos y un alza en la tarifa de los usuarios del SIN entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2016.



Entre los argumentos presentados por TRANSELCA frente al cargo formulado se encuentra la buena fe de la empresa, ya que la inconsistencia fue advertida por la CREG cuando TRANSELCA lo puso en conocimiento de dicha situación, solicitando a su vez la modificación del IAT e información acerca de procedimiento para la devolución de los dineros recibidos en exceso. Así mismo, TRANSELCA señaló inexistencia de un mecanismo regulatorio que permita a un agente la devolución de ingresos recibidos en exceso.

Respecto a la buena fe, el Despacho reconoció las actuaciones que ésta ha desplegado desde que identificó la infracción cometida. No obstante, ello no es suficiente para desvirtuar la existencia de un incumplimiento de la regulación durante más de cinco años. Asimismo, precisó que el análisis de culpabilidad únicamente es procedente para la valoración de infracciones cometidas al régimen de servicios públicos por personas naturales, pues de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, las personas jurídicas se encuentran sujetas a un régimen de responsabilidad objetiva.

En relación con el segundo argumento, el Despacho advirtió que la inexistencia de un procedimiento expreso que establezca cómo reintegrar las sumas de dinero recibidas en exceso, no es equivalente a la atipicidad de la conducta endilgada, la cual no reprocha la omisión en la devolución del excedente liquidado por el LAC a TRANSELCA, sino el indebido reporte de la información a la que se refiere el artículo 5 de la Resolución CREG 011 de 2009.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400020095 del 25 de junio de 2019.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (en adelante “ELECTRICARIBE”) por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.2.5.2.5 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, así como lo dispuesto en los artículos 2, 17, 18 de la Resolución CREG 043 de 2010; por incumplir la obligación contenida en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y el artículo 136 de la ley 142 de 1994; por incumplir con lo establecido en el numeral 11.2.4.3 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y el artículo 136 de la ley 142 de 1994; por incumplir con lo dispuesto en el numeral 11.1 de la Resolución CREG 097 de 2008 y el artículo 136 de la ley 142 de 1994, así como lo establecido en los numerales 11.1.2 y 11.1.3 de la Resolución CREG 097 de 2015.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.656.232.000)**, al encontrar demostradas las infracciones a la regulación frente a seis cargos interpuestos, según se expone a continuación:

En primer lugar, por incumplir sus obligaciones de reportar información sobre transformadores e interrupciones al SUI administrado por la Superservicios, y al Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) de XM.

ELECTRICARIBE argumentó que las diferencias entre los reportes al SUI y el LAC, NO constituye incumplimiento en la prestación del servicio, por cuanto la norma no lo establece como causal de incumplimiento.

Frente a lo anterior, el Despacho precisó que el cargo se imputó por haberse incumplido la obligación del operador de red de reportar la información sobre sus transformadores e interrupciones tanto al SUI como al LAC de manera completa, garantizando su veracidad y originalidad.

En línea con lo anterior, el Despacho encontró demostrado en la actuación administrativa, que ELECTRICARIBE - responsable de garantizar la entrega de la totalidad de la información requerida y su veracidad -, incumplió con lo previsto en las normas señaladas en el primer cargo, por cuanto los registros de cantidad de transformadores y duración de las interrupciones reportados por la empresa al SUI, fueron menores en comparación a la información que se encontró registrada en su base de datos, concretamente en el Sistema de Gestión de Distribución (en adelante SGD).

De igual forma, el Despacho encontró demostrado que la información sobre la duración de las interrupciones reportada por ELECTRICARIBE al aplicativo INDICA del LAC, presentó inconsistencias al evidenciarse, conforme a la información obrante en el SGD de la empresa, una mayor cantidad de duración de las interrupciones que las reportadas al LAC.

En segundo lugar, el Despacho evidenció que ELECTRICARIBE afectó la prestación continua del servicio por el aumento del Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad, con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

Concretamente, el Despacho explicó que al haberse utilizado como fuente el SGD como la información primigenia de interrupciones de ELECTRICARIBE, y descartado del cálculo del indicador ITAD las interrupciones con causal excluible con soportes suministrados, se encontró demostrado que para el segundo trimestre del año 2016, respecto al nivel de tensión 1, y para el primer trimestre de 2015 para los niveles de tensión 2 y 3, el valor del indicador sobrepasó el estipulado para el límite superior de la banda de indiferencia.



En tercer lugar, el Despacho evidenció que ELECTRICARIBE incumplió las obligaciones contenidas en el numeral 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y, en consecuencia, el artículo 136 de la Ley 142 de 1994. Concretamente, la empresa incumplió con la prestación continua del servicio de distribución en el SDL en los términos del numeral 11.2.4.1. de la misma Resolución, por la existencia de usuarios “Peor Servidos” cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes de medición, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016.

Con relación al tercer cargo endilgado, ELECTRICARIBE argumentó que no puede existir un incumplimiento de la norma por contar con usuarios peor servidos, sin que adicionalmente se supere la banda de indiferencia del ITAD, lo cual no tuvo ocurrencia en la investigación. Al respecto, el Despacho aclaró que la infracción contenida en el numeral 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 se configura cuando el valor mensual a compensar a cada usuario es superior al costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes, so pena de considerarse que existe un incumplimiento en la prestación continua del SDL, con fundamento en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

En línea con lo anterior, el Despacho concluyó que dicho incumplimiento no contiene los supuestos concurrentes para que se configure el incumplimiento en la prestación continua del SDL, por el contrario, la norma señala los supuestos independientes en los cuales es posible que un operador de red presente incumplimiento en la prestación continua del servicio, aplicable a todos los eventos, ya sea que: (I) aumente su índice trimestral agrupado de la discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, o que (II) presente usuarios peor servicios.

De esta manera, se encontró demostrado que, entre los meses de enero a junio de 2016, ELECTRICARIBE presentó un promedio de 15.569,3 usuarios “Peor servidos” por mes, cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes, los cuales sumados representaron 93.416 eventos analizados.

En cuarto lugar, se evidenció que ELECTRICARIBE incurrió en Eventos de “Energía No Suministrada” (en adelante ENS) en su mercado, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de agosto de 2016. En efecto, el despliegue del procedimiento descrito reveló la configuración de 47 eventos de ENS, de los cuales 19 fueron responsabilidad de ELECTRICARIBE, tal como se determinó en la Resolución SSPD No. 20182000135475 del 13 de diciembre de 2018. Sin embargo, solamente 15 de estos, corresponden al periodo de investigación, según pudo verificar el Despacho.

En quinto lugar, el Despacho encontró demostrado que ELECTRICARIBE incumplió su principal obligación de prestación continua y de calidad del servicio de distribución de energía eléctrica, pues se presentaron indisponibilidades que ocasionaron que otros activos quedaran no operativos.

Lo anterior por cuanto, de las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, se



encontró que ELECTRICARIBE – responsable de la continuidad y calidad de la distribución de energía eléctrica en el STR –, incurrió en una falla en la prestación del servicio al haberse evidenciado durante el periodo de investigación que se presentaron 12 activos que quedaron indisponibles, y que a su vez ocasionaron que 50 activos quedaran no operativos, lo cual constituye un incumplimiento en sus obligaciones de continuidad y calidad en la distribución de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Regional (STR).

Finalmente, como cargo sexto, durante el transcurso de la actuación administrativa fue posible evidenciar que ELECTRICARIBE presentó “Activos que estuvieron indisponibles por encima del máximo permitido en la regulación, durante el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016”.

Es así que, el Despacho encontró demostrado que, en promedio, durante cada mes, 19,8 activos de ELECTRICARIBE, que hacen parte del grupo de activos del operador de red y se encuentran en su STR, superaron las Máximas Horas de Indisponibilidad previstas en la regulación. En efecto, el total de los activos del STR de ELECTRICARIBE estuvieron 3.028 horas indisponibles en promedio mensual por encima de lo permitido en la regulación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400020195 del 25 de junio de 2019.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante “CODENSA”) mediante Resolución SSPD No. 20182400036545 del 12 de abril de 2018, por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a CODENSA por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), toda vez que durante el mes de mayo de 2015 tuvo una usuaria “peor servida” cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado.

Entre los argumentos presentados por CODENSA para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (I) vulneración del debido proceso por aclaración y corrección del pliego de cargos; (II) ausencia de vulneración del numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008; (III) ausencia de incumplimiento del numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008; (IV) influencia de variables externas al operador de red en la clasificación de un usuario como “peor servido”.

En relación con la vulneración del debido proceso por aclaración y corrección del pliego de cargos, recordó el Despacho que la aplicación de los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la administración, es decir, el corregir el pliego de cargos formulado inicialmente, es una manifestación del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas. De esta manera, la corrección de las irregularidades identificadas en el primer pliego de cargos no desconoció el derecho al debido proceso de CODENSA, por cuanto se le otorgaron plenas garantías para presentar nuevamente descargos y alegatos, así como para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, no se modificaron las normas imputadas o los hechos que sustentaron la formulación del cargo ni las circunstancias que dieron lugar a la inicial apertura de la investigación.

Por otra parte, CODENSA manifestó no haber incumplido el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, debido a que la norma prevé una doble condición para que se presente una falla en la prestación del servicio. No obstante, lo cierto es que la redacción de la norma no permite llegar a tal conclusión, por el con-



trario, plantea dos hipótesis en las cuales se configura un incumplimiento.

Respecto del incumplimiento del numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, el Despacho precisó que dicho numeral, junto con el 11.2.4.1, se comportan como normas complementarias, pues el 11.2.4.1 remite al 11.2.4.3 con el fin de establecer los límites dentro de los cuales puede oscilar la calidad del servicio prestado por las empresas, sin que se incurra en una falla.

Finalmente, respecto a la externalidad de los factores que afectan la clasificación de usuario peor servido, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. No obstante, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a CODENSA en el presente caso.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20182400036545 del 12 de abril de 2018 y confirmada mediante Resolución SSPD No. 20192400010955 del 29 de abril de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400010955 del 29 de abril de 2019.



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** (en adelante “ESSA”) mediante Resolución SSPD No. 20182400054135 del 7 de mayo de 2018, por haber incumplido lo establecido en el numeral 11.2.6.3 del artículo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a ESSA por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLO- NES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$390.621.000), toda vez que no ingresó oportunamente al Esquema de Incentivos y Compensaciones establecido en la Resolución CREG 097 de 2008.

Los argumentos presentados por ESSA para recurrir la decisión fueron: (I) fuerza



mayor; **(II)** desproporcionada dosificación de la sanción; y **(III)** caducidad de la facultad sancionatoria.

Respecto a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, el Despacho precisó que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. No obstante, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a ESSA.

En relación con la dosificación de la sanción, se reiteró la observancia de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como uno de los criterios de graduación el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público. Así, teniendo en cuenta que ESSA no prestó el servicio de energía eléctrica con los estándares de calidad exigidos, ello generó un impacto sobre la buena marcha del servicio público prestado a sus usuarios durante casi cinco años, lo cual constituye una falta grave.

Finalmente, el Despacho reiteró que cuando se está frente a una conducta continuada, el término de caducidad de la facultad sancionatoria comienza a correr cuando cesa la infracción. Dado que el incumplimiento se prolongó desde el 6 de abril de 2010 hasta el 1 de julio de 2015, la caducidad operaba a partir del 1 de julio de 2018, fecha en la cual ya se había notificado el acto administrativo sancionatorio.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20182400054135 del 7 de mayo de 2018 y confirmada mediante Resolución SSPD No. 20192400015235 del 27 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400015235 del 27 de mayo de 2019.



EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. (en adelante “EBSA”) mediante Resolución SSPD No. 20182400061515 del 18 de mayo de 2018, por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a EBSA por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES



SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$140.623.560), toda vez que durante el segundo trimestre de 2015 tuvo dieciocho usuarios “peor servidos” cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado.

Los argumentos presentados por EBSA para recurrir la decisión fueron: (i) las especiales condiciones de las zonas rurales atendidas por la empresa; y (ii) la dosificación de la sanción.

Respecto a la externalidad de los factores que afectan la zona donde se ubican los usuarios “peor servidos”, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. No obstante, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a EBSA.

En relación con la dosimetría de la multa impuesta, se reiteró que la decisión sancionatoria desarrolló los criterios previstos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, al tiempo que se analizaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual demuestra la sustentación en la graduación de la sanción que se impuso. Asimismo, la conducta endilgada constituye una falta grave, teniendo en cuenta que dicha omisión da cuenta de que EBSA no prestó el servicio de energía a su cargo de acuerdo con los estándares de calidad exigidos.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20182400061515 del 18 de mayo de 2018 y confirmada mediante Resolución SSPD No. 20192400016585 del 6 de junio de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016585 del 6 de junio de 2019



GAS COMBUSTIBLE





ENERGY GAS S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. (en adelante “ENERGY GAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a ENERGY GAS por un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$72.874.208)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a cuatro formatos.

ENERGY GAS argumentó que la omisión en el reporte de información al SUI se debió a problemas administrativos internos, y alegó vulneración al debido proceso administrativo en su componente del principio de legalidad, por cuanto ninguna disposición establecida en la ley 142 de 1994 ni la ley 689 de 2001 señala que la omisión en la rendición de informes al SUI se configura como una conducta sancionable por parte de la Superservicios.

Frente lo anterior, el Despacho aclaró encontrarse facultado legalmente para realizar las actividades de vigilancia y control respecto al cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, así como la potestad legal para sancionar sus violaciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, el Despacho señaló que ENERGY GAS al ser objeto de su vigilancia, control e inspección, está obligada no sólo a prestar los servicios con calidad y continuidad, sino a cumplir con toda la normativa sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios y todos aquellos actos administrativos expedidos por las autoridades intervinientes en el sector de los servicios públicos.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por ENERGY GAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato “*Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividad*” permite a la Superintendencia, conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes. Lo anterior, es principalmente usado por la CREG como insumo para determinar las nuevas metodolo-



gías para el reconocimiento de los cargos de Distribución y Comercialización del servicio de gas combustible.

- (II) El formato “*Información del Concurso Económico*”, es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.
- (III) El formato “*Información de Usuarios Industriales Exentos de Contribución, según el Decreto 0654 de 2013*” permite vigilar que los prestadores apliquen adecuadamente las exenciones de contribuciones a los usuarios industriales. Sin esta información no se puede verificar que los usuarios industriales exentos realmente estén siendo tratados conforme lo señalado en el Decreto 4956 del 30 de diciembre de 2011.
- (IV) El formato “*Reclamación del Servicio Gas Natural*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008305 del 3 de abril de 2019.



EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROCUE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROCUE S.A. E.S.P. (en adelante “OROCUE”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a OROCUE por un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.561.744)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a seis formatos.

OROCUE argumentó que la extemporaneidad en el cargue se debió a problemas de conectividad de la empresa, y señaló no haber recibido el pliego de cargos con sus



anexos, solicitando a su vez un plazo de treinta (30) días para realizar el cargue de los formatos pendientes.

En relación con lo anterior, el Despacho probó que no existió justificación que eximiera de responsabilidad a OROCUE por el reporte extemporáneo, o por el no reporte de la información correspondiente a los formatos pendientes. Así mismo, el Despacho señaló que los anexos del pliego de cargos hacen parte integral del expediente, el cual estuvo a disposición de la empresa para su consulta y revisión.

Adicionalmente, frente a la solicitud de plazo para el cargue, el Despacho lo consideró improcedente, toda vez que, de haberse presentado algún inconveniente en relación con el cargue de la información, se debió haber solicitado la respectiva mesa de ayuda a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC o el Grupo SUL.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por OROCUE, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, A4 “*Estado de Resultados Proyectado*” y A5 “*Balance General Proyectado*” si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.
- (II) Los formatos “*Reclamaciones*” e “*Peticiones que No Constituyen una Reclamación*”, permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. De esta manera, si no se reporta dicha información, la DTGGC no puede conocer la calidad de la prestación del servicio, y su vocación de continuidad.
- (III) El formato “*Reclamación del Servicio Gas Natural*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. El no contar con la señalada información, impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- (IV) El formato “*Nivel de Satisfacción del Cliente*” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la Superintendencia, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la entidad.



- (V) Respecto la información correspondiente al formato B “Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividades”, representa tal relevancia para la Superintendencia, toda vez que a través de la misma se puede conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, y en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes. Lo anterior, es principalmente usado por la CREG como insumo para determinar las nuevas metodologías para el reconocimiento de los cargos de Distribución y Comercialización del servicio de gas combustible.
- (VI) El formato “Información de Usuarios Industriales Exentos de Contribución”, según el Decreto 0654 de 2013” permite vigilar que los prestadores apliquen adecuadamente las exenciones de contribuciones a los usuarios industriales. Sin esta información, no se puede verificar que los usuarios industriales exentos realmente estén siendo tratados conforme lo señalado en el Decreto 4956 del 30 de diciembre de 2011.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008315 del 3 de abril de 2019.



GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A E.S.P. (en adelante “GASUR”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a GASUR por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.967.544)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a once formatos.

GASUR señaló respecto de unos formatos, que los mismos no estaban habilitados, que respecto de otros formatos no era necesario el cargue por no tener información al respecto, y que si bien efectivamente el cargue de la información se realizó de manera extemporánea, la valoración de dicha situación debe ser acorde con el tiempo de extemporaneidad en el cargue.



En relación con lo anterior, el Despacho resaltó la inexistencia de prueba frente a la no habilitación del formato, y la ausencia de solicitudes por parte de GASUR reportando dicho inconveniente. Adicionalmente aclaró que, si bien para el periodo en mención no existía dicha información, el prestador estaba obligado a certificar el formato como “No aplica”, dentro del término establecido por la regulación.

De otra parte, el Despacho indicó que la obligación de reportar la información al SUI debe cumplir con los requisitos de consistencia, calidad y oportunidad en el cargue, toda vez que la ausencia de estas características impide a la Superintendencia el desarrollo de sus funciones conforme lo establece la Constitución Política.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por GASUR, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

(I) El formato B1 “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación de los subsidios y tarifas a los usuarios finales. Sin esta información, la Superintendencia no puede conocer aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio y contribuciones aportadas.

Ahora bien, el formato B2 “*Información Comercial de Usuarios no Regulados*”, permite a la Superintendencia vigilar el adecuado recaudo de contribución y la construcción del componente G. Sin esta información, la Superintendencia no puede verificar si los prestadores cumplieron su deber de recaudar las contribuciones a los usuarios regulados no exentos de contribución.

(II) Mediante la información reportada en los formatos “*Formulación de Proyectos*” y “*Ejecución de Proyectos*” la Superintendencia puede verificar si una red de distribución de gas combustible utilizó recursos públicos para su construcción, razón por la cual el no contar con el reporte de este formato incide en que la Superintendencia no cuente con la información necesaria para realizar la adecuada vigilancia de los casos en los cuales los prestadores no pueden cobrar lo referente a recursos públicos que se encuentren incluidos dentro del componente D de la tarifa.

(III) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia



tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.

- (IV) Mediante la información reportada en los formatos “*Informe de Auditorías Externas y Resultados año 2015*”, la Superintendencia obtiene información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa en un periodo de un año. Es importante señalar que sin esta información no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador en tiempo real.
- (V) La información reportada en el formato “*Reclamaciones*” permite recopilar información sobre las diferentes inconformidades de los usuarios al prestador. No contar con esta información, impediría a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Ahora bien, en relación al formato “*Información de Peticiones que No Constituyen una Reclamación*”, es preciso señalar que el formato permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No tener esta información, impediría a la DTGGC tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

- (VI) El formato “*Nivel de Satisfacción del Cliente*” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la Superintendencia, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la entidad.
- (VII) El formato “*Información del Concurso Económico*” contiene información del recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.
- (VIII) El formato “*Información de Usuarios Industriales Exentos de Contribución, según el Decreto 0654 de 2013*” permite vigilar que los prestadores apliquen adecuadamente las exenciones de contribuciones a los usuarios industriales. Sin esta información, no se puede verificar que los usuarios industriales exentos realmente estén siendo tratados conforme lo señalado en el Decreto 4956 del 30 de diciembre de 2011.



- (IX) El formato “*Reclamación del Servicio Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP)*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- (X) Los formatos de “*Auditoría Externa de Gestión y Resultados*” para los años 2015, 2016 y 2017 permiten a la Superintendencia recopilar la información de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual permite hacer un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de evaluar su gestión interna teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales y su eficiencia como organización. De igual forma permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador que puedan afectar la prestación del servicio.
- (XI) El formato “*Formato Complementario 01*” recopila información de gastos. Por lo tanto, es la base del recaudo de la contribución especial, con la cual se financia la Superintendencia.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008325 del 3 de abril de 2019.

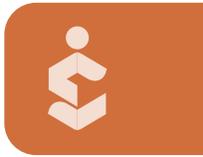


REDEGAS DOMICILIARIO S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa REDEGAS DOMICILIARIO S.A E.S.P. (en adelante “REDEGAS”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a REDEGAS por un valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$94.405.224)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a ocho formatos.

REDEGAS propuso como eximente de responsabilidad las inconsistencias en su sistema, denominado “INTEGRIN”, por medio del cual el prestador cargaba la información al SUI, las cuales hicieron imposible cumplir con la información requerida por la Superintendencia. De igual manera señaló que dichas fallas comenzaron desde la implementación del sistema en el año 2015 y perduraron en el tiempo hasta el 20 de junio del año 2018.



En relación a lo anterior, el Despacho señaló que la gestión interna del procedimiento de información es una actividad de responsabilidad exclusiva de REDEGAS, por consiguiente, los procedimientos, sistemas o métodos que la empresa implante para gestionar su procesamiento de la información financiera (incluyendo servicios aportados por terceros) al igual que las fallas que los mismos presenten, aun cuando sean atribuibles al mal funcionamiento del software o la dilación en sus funciones por parte de terceros, son responsabilidad del legalmente obligado, en este caso, de REDEGAS.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por REDEGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, A4 “*Estado de Resultados Proyectado*” y A5 “*Balance General Proyectado*” si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.
- (II) Respecto la información correspondiente al formato B “*Sistema Unificado de Costos y gastos*”, permite a la Superintendencia conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes. Lo anterior, es principalmente usado por la CREG como insumo para determinar las nuevas metodologías para el reconocimiento de los cargos de Distribución y Comercialización del servicio de gas combustible.
- (III) A través de la información reportada en el formato “*Informe de Auditoría Externa y Resultados del año 2015*” la Superintendencia obtiene una información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa, en un periodo de un año, de tal forma que dicha información de cuenta de posibles situaciones financieras que puedan poner en riesgo la correcta prestación del servicio. Sin esta información, no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador.
- (IV) Los formatos de “*Auditoría Externa de Gestión y Resultados*”, para los años 2015, 2016 y 2017 permiten a la Superintendencia recopilar la información de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual permite hacer un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con la finalidad de evaluar su gestión interna



teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales y su eficiencia como organización. De igual forma permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador que puedan afectar la prestación del servicio.

- (V) La información reportada en el formato “*Reclamaciones*” permite recopilar información sobre las diferentes inconformidades de los usuarios al prestador. No contar con esta información impediría a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Ahora bien, en relación al formato “*Información de Peticiones que No Constituyen una Reclamación*”, es preciso señalar que el formato permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No tener esta información impide que la DTGGC tenga información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

- (VI) El formato “*Nivel de Satisfacción del Cliente*” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la Superintendencia, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la entidad.

- (VII) El formato “*Información del Concurso Económico*” es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.

- (VIII) El formato “*Reclamación del Servicio Gas Natural*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008335 del 3 de abril de 2019.



YAVEGAS S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa YAVEGAS S.A E.S.P. (en adelante “YAVEGAS”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a YAVEGAS por un valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$65.421.164)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a diez formatos.

YAVEGAS señaló la configuración de un hecho superado, agregando que la empresa ha realizado esfuerzos para mejorar las dificultades que se presentaron en el proceso de cargue de información.

El Despacho consideró que dicho argumento no es de recibo ya que el reporte oportuno de la información al SUI permite la adecuada ejecución a cargo de la Superintendencia y de otras entidades, que ejercen funciones estatales necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios.

Además, el Despacho mencionó que el reporte extemporáneo de la información en cabeza de los prestadores, hace que la Superintendencia deba incurrir en varios procesos en el trámite de revisión y análisis de la información. De igual forma, si la información es reportada por fuera de los plazos estipulados, lleva a que esta entidad entregue información inadecuada, repercutiendo en la adecuada vigilancia de las empresas y la gestión de otras entidades del Estado que lo requieran para cumplir sus funciones.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por YAVEGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (1) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, y A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.



- (II) La información correspondiente al formato B “*Sistema Unificado de Costos y gastos*” permite a la Superintendencia conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes. Lo anterior, es principalmente usado por la CREG como insumo para determinar las nuevas metodologías para el reconocimiento de los cargos de Distribución y Comercialización del servicio de gas combustible.
- (III) Mediante la información reportada en los formatos “*Informe de Auditorías Externas y Resultados año 2015*” la Superintendencia obtiene una información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa, en un periodo de un año, de tal forma que dicha información de cuenta de posibles situaciones financieras que puedan poner en riesgo la correcta prestación del servicio. Sin esta información, no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador.
- (IV) La información reportada en el formato “*Reclamaciones*” permite recopilar información sobre las diferentes inconformidades de los usuarios al prestador. No contar con esta información, impediría a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Ahora bien, en relación al formato “*Información de Peticiones que No Constituyen una Reclamación*” es preciso señalar que el formato permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No tener esta información impide que la DTGGC tenga información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.
- (V) El formato “*Nivel de Satisfacción del Cliente*” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la Superintendencia, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la entidad.
- (VI) El formato “*Información del Concurso Económico*” es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.
- (VII) El formato “*Información de Usuarios Industriales Exentos de Contribución, según el Decreto 0654 de 2013*” permite vigilar que los prestadores apliquen adecuadamente las exenciones de contribuciones a los usuarios industriales. Sin esta información, no se puede verificar que los usuarios industriales exentos realmente estén



siendo tratados conforme lo señalado en el Decreto 4956 del 30 de diciembre de 2011.

- (VIII) El formato “*Reclamación del Servicio Gas Natural*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- (IX) El formato de “*Taxonomía Grupo 2 Consolidado*” para los años 2016 y 2017, contiene los estados financieros consolidados de la empresa. Sin esta información esta Superintendencia no puede realizar la evaluación de la gestión financiera del grupo económico al cual pertenece el prestador.
- (X) Los formatos de “*Auditoría Externa de Gestión y Resultados*”, para el año 2017 permite a la Superintendencia recopilar la información de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual sirve de insumo para realizar un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios enfocado en su gestión interna, teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales, y su eficiencia como organización. De igual forma, permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador y que puedan afectar la prestación del servicio.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008345 del 3 de abril de 2019.



VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P. (en adelante “VIDAGAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a VIDAGAS por un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.405.800)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a ocho formatos.

VIDAGAS argumentó la existencia de hechos superados en relación con el cargue extemporáneo de la información al SUI y enfatizó la realización de esfuerzos para subsanar todas las falencias o dificultades presentadas.

En relación a lo anterior, el Despacho concluyó la no configuración de hecho superado, toda vez que la información reportada por los prestadores al SUI debe cumplir con los requisitos de consistencia, calidad y oportunidad en el cargue. Así mismo, señaló que a pesar de los esfuerzos que la empresa realizó por mantener al día los reportes de información al SUI, VIDAGAS no presentó prueba alguna que demuestre algún eximente de responsabilidad.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por VIDAGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, y A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.
- (II) La información correspondiente al formato B “*Sistema Unificado de Costos y gastos*”, permite a la Superintendencia conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes. Lo anterior, es principalmente usado por la CREG como insumo para determinar las nuevas metodologías para el reconocimiento de los cargos de Distribución y



Comercialización del servicio de gas combustible.

- (III) A través de la información reportada en el formato “*Informe de Auditoría Externa y Resultados del año 2015*” la Superintendencia obtiene una información integral acerca del cumplimiento regulatorio y la gestión global de la empresa, en un periodo de un año, de tal forma que dicha información de cuenta de posibles situaciones financieras que puedan poner en riesgo la correcta prestación del servicio. Sin esta información, no se tendría el insumo por parte de un tercero externo, auditor idóneo, que evidencie y genere las conclusiones sobre la información que tiene el prestador.
- (IV) Los formatos de “*Auditoría Externa de Gestión y Resultados*”, para los años 2015, 2016 y 2017 permiten a la Superintendencia recopilar la información de Auditoría Externa de Gestión y Resultados, la cual sirve como insumo para realizar un análisis a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, evaluando su gestión interna teniendo en cuenta su objeto social, sus objetivos generales, y su eficiencia como organización. De igual forma, permite identificar y valorar los riesgos a los que está expuesto el prestador que puedan afectar la prestación del servicio.
- (V) La información reportada en el formato “*Reclamaciones*” permite recopilar información sobre las diferentes inconformidades de los usuarios al prestador. No contar con esta información, impediría a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Ahora bien, en relación al formato “*Información de Peticiones que No Constituyen una Reclamación*” es preciso señalar que el formato permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No tener esta información, impide que la DTGGC tenga información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.
- (VI) El formato “*Nivel de Satisfacción del Cliente*” permite recopilar información sobre el grado de satisfacción que tienen los prestadores en relación a las funciones que realiza la Superintendencia, lo cual constituye información de gran importancia para el mejoramiento institucional de la entidad.
- (VII) El formato “*Información del concurso Económico*” es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.



- (VIII) El formato “Reclamación del Servicio Gas Natural” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores. No contar con la señalada información impide a la Superintendencia conocer realmente la calidad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008355 del 3 de abril de 2019.



GREEN COUNTRY S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa GREEN COUNTRY S.A E.S.P. (en adelante “GREEN COUNTRY”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a GREEN COUNTRY por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$48.030.728)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a ocho formatos.

GREEN COUNTRY argumentó que presuntamente fue víctima de un delito informático, lo cual soportó con las denuncias presentadas a la Superintendencia y a la Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades.

Al respecto, el Despacho indicó que independientemente de los hechos que puso de presente la empresa, los mismos no constituyen un eximente de responsabilidad frente al reporte de la información de manera oportuna, máxime cuando no se probó en ninguna de las instancias del proceso el periodo en el que sucedieron los hechos, ni la respectiva denuncia ante las autoridades con ocasión de la pérdida o robo de la información.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por GREEN COUNTRY, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) Mediante la información reportada en los formatos “*Formulación de Proyectos*” y “*Ejecución de Proyectos*” esta Superintendencia puede verificar si una red de distribución de gas combustible utilizó recursos públicos para su construcción, razón por la cual el no contar con el reporte de este formato incide en que la Superintendencia no cuente con la información necesaria para realizar la adecuada vigilan-



cia de los casos en los cuales los prestadores no pueden cobrar lo referente a recursos públicos, que se encuentren incluidos dentro del componente D de la tarifa.

- (II) Respecto a los formatos A1 “*Cuentas por cobrar*”, A2 “*Cuentas por pagar*”, y A3 “*Flujo de Caja Proyectado*”, si bien es cierto que con la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera (NIIF) su cargue ya no era exigible a los prestadores, para el momento en cual incumplió con dicha obligación, impidió a la Superintendencia ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, tendientes a verificar tanto el comportamiento financiero de la empresa frente a los demás agentes de la cadena con los cuales tenía obligaciones económicas, así como también la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa.
- (III) Respecto la información correspondiente al formato B “*Sistema Unificado de Costos y gastos*” permite a la Superintendencia conocer cuál es la distribución de los costos y gastos de cada una de las empresas prestadoras, en relación a cada una de las actividades que hacen parte del servicio de gas combustible por redes.
- (IV) La información reportada en el formato “*Reclamaciones*” permite recopilar información sobre las diferentes inconformidades de los usuarios al prestador. No contar con esta información, impediría a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

Ahora bien, en relación al formato “*Información de Peticiones que No Constituyen una Reclamación*” es preciso señalar que el formato permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No tener esta información, impide que la DTGGC tenga información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.

- (V) El formato “*Información del Concurso Económico*” es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no es posible verificar el correcto funcionamiento del sistema de actualización de la estratificación municipal, y en ese orden, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al que realmente les corresponde, afectando la vigilancia sobre la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.
- (VI) El formato “*Gas Licuado de Petróleo (GLP)*” reúne información sobre las distintas causas de reclamación de los usuarios a los prestadores, lo cual permite a SSPD conocer de manera precisa la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- (VII) Los formatos de “*Taxonomía, Grupo 2 individual*” para los años 2015, 2016 y 2017, se refiere a los estados financieros consolidados de la empresa. Sin esta información esta Superintendencia no puede realizar la evaluación de la gestión financiera del grupo económico al cual pertenece el prestador.



(VIII) El formato “*Formato Complementario 01*”, este formato contiene la información financiera referente a los gastos de la empresa. Por lo tanto, dicha información es la base del recaudo de la contribución especial, con la cual se financia la Superintendencia.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400008365 del 3 de abril de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008365 del 3 de abril de 2019.



REDEGAS DOMICILIARIO S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa REDEGAS DOMICILIARIO S.A E.S.P. (en adelante “REDEGAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a REDEGAS por un valor de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.170.732)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos, así como por no cargar en el Sistema Electrónico de Gas (SEGAS) la información transaccional y operativa durante su operación como Distribuidor y Comercializador mayorista.

REDEGAS propuso como eximente de responsabilidad las solicitudes de revisión y ajuste al software que remitió a la empresa MCC de Colombia S.A.S. Adicionalmente, frente a la obligación de cargue de información al SEGAS, señaló que la omisión se dio por un error humano y por una interpretación erróneamente la Resolución CREG 114 de 2017.

En relación a lo anterior, el Despacho recalcó que la obligación de cargue es responsabilidad del prestador y no de terceros, razón por la cual las fallas del software o el retraso en el suministro de soluciones por parte de un tercero involucrado en el procesamiento interno de la información de la empresa, no son eximentes ni atenuantes de la responsabilidad.

De otra parte, el Despacho señaló que al igual como ocurre con la información que se debe reportar al SUI, los prestadores de servicios públicos tienen una obligación clara y expresa de cargue de información al SEGAS. De igual manera, precisó que a través de la “información transaccional y operativa” que debe cargarse al SEGAS, la Superin-



tendencia puede ejercer sus funciones respecto de la información sobre el suministro de gas natural, contratos de transporte, registro de contratos y publicación de información transaccional en el mercado primario y secundario.

Adicionalmente, el Despacho aclaró que los hechos objeto de investigación señalados en los cargos primero y segundo fueron estudiados por esta Superintendencia en la Resolución SSPD No. 20192400008335 del 5 de abril de 2019, razón por la cual con el fin de garantizar el principio de “non bis in ídem”, los mismos no fueron analizados en la sanción.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por REDEGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) A través del formato “*Información de componentes tarifarios aplicados por los comercializadores de gas combustible por redes de tubería*” la Superintendencia obtiene información relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes tarifarios; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente.
- (II) El formato B1 “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación de los subsidios y tarifas a los usuarios finales. Sin esta información, la Superintendencia no puede conocer aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio y contribuciones aportadas.
- (III) El formato B2 “*Información Comercial de Suministro transporte y distribución a Usuarios no regulados y a comercializadores*” permite a la Superintendencia vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene en la tarifa.

A través de la información correspondiente al Plan Anual Contable del 2015, la Superintendencia puede llevar a cabo la evaluación financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Por último, indico el Despacho que a través de la “información transaccional y operativa” que debe cargarse en el SEGAS, la Superintendencia puede ejercer sus funciones respecto de la información sobre el suministro de gas natural, contratos de transporte, registro de contratos y publicación de información transaccional en el mercado primario y secundario, así como de otras transacciones en el mercado mayorista,



información operativa, e indicadores del mercado primario.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400008375 del 3 de abril de 2019.



GREEN COUNTRY S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa GREEN COUNTRY S.A E.S.P. (en adelante “GREEN COUNTRY”) por haber incumplido lo establecido en los artículos 53, 134, 136, 147, 148 y 149 de la Ley 142 de 1994, los artículos 3, 41, 42 y 45 de la Resolución CREG 108 de 1997, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución CREG 100 de 2003, la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2006, el artículo 7.20 de la Resolución CREG 067 de 1995, los artículos 6.3.10.9, 6.3.10.15 y 6.4 de la Resolución MME 40246 de 2016 y el artículo 3 de la Resolución MME 40867 de 2016.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a GREEN COUNTRY por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$48.030.728)**, por las conductas que se enuncian a continuación:

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que GREEN COUNTRY incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de GLP por redes a su cargo de manera continua y con calidad por 74 días, durante los meses de enero a agosto de 2017 en los municipios de Enciso, Hato, Guapotá, Carmen de Carupa y Gutiérrez.

Así mismo, se probaron en el curso de la actuación administrativa los siguientes incumplimientos por parte de GREEN COUNTRY: **(I)** expedición de facturas sin el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la regulación; **(II)** no haber reportado oportunamente al SUI la información correspondiente a los formatos C1 “Suspensión del servicio” y C2 “Información de compensaciones sector residencial y no residencial”; **(III)** No haber prestado el servicio a una usuaria, aun cuando había pagado los derechos de conexión; **(IV)** no cumplir con las normas técnicas relacionadas con la infraestructura de un tanque de gas; **(V)** no haber recibido las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del municipio Hato - Santander; y **(VI)** no haber prestado el servicio de GLP por redes en el municipio de Betulia - Santander, a pesar de haberse obligado a prestarlo a través de un Convenio celebrado con el municipio.



GREEN COUNTRY argumentó que las presuntas interrupciones se presentaron por fallas técnicas en los tanques de almacenamiento de la empresa, al desabastecimiento de GLP a nivel nacional, y a diversos factores externos que llevaron a una afectación en el suministro del gas. De igual manera, frente a las facturas expedidas sin el lleno de los requisitos legales, GREEN COUNTRY puso de presente que, si bien se encontraron errores por parte del sistema y de la persona a cargo de generar los informes y cargues de ello, dichos errores correspondían a datos básicos de estrato y número de factura del usuario.

En relación con las suspensiones presentadas, el Despacho corroboró que GREEN COUNTRY no demostró la existencia de un hecho imprevisible, ni irresistible que pudiera justificar la materialización de un eximente de responsabilidad frente a las interrupciones presentadas en los meses de enero a agosto de 2017, en varios municipios receptores del servicio público de GLP por redes prestado por la empresa.

Respecto a las facturas, el Despacho resaltó que, si bien los errores podían obedecer a los datos de estrato y número de facturación, lo cierto es que GREEN COUNTRY incumplió con los requisitos establecidos por los artículos 41 y 2 de la Resolución CREG 108 de 1997, así como lo establecido en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, ya que dichas facturas no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la normativa en mención.

Por otro lado, con relación al reporte extemporáneo de los formatos C1 y C2, el Despacho señaló que cuando la información reportada no está acorde a los parámetros establecidos, puede generar problemas a las obligaciones de inspección, vigilancia y control, que están en cabeza de la Superintendencia. De otra parte, es claro que los datos que se deben cargar al SUI son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

Frente a la no prestación del servicio a la usuaria, el Despacho aclaró que la Norma Técnica Colombiana 3631 no establece ninguna restricción sobre la clase de material con el que se deben construir los predios que cuentan con instalaciones para el suministro de Gas Combustible. Adicionalmente, el Despacho evidenció que no reposa en el expediente ningún documento que acredite a GREEN COUNTRY como órgano certificador de instalaciones para suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, por tal motivo no cuenta con la competencia para determinar si el predio de la usuaria no contaba con las disposiciones técnicas para la conexión del servicio de GLP.

De igual manera, GREEN COUNTRY no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad del tanque estacionario ubicado en el municipio de Carmen de Carupa, en el departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, el Despacho señaló que, conforme las denuncias presentadas por los usuarios de municipio de Hato, Santander, GREEN COUNTRY no atendía oportunamente las peticiones, quejas y reclamos elevados por los usuarios, ante lo cual se evidenció que no cumplía con sus



deberes legales de recibir y resolver las PQR's.

Finalmente, el Despacho encontró que una vez revisadas las facturas allegadas por GREEN COUNTRY, si bien es cierto informa que la prestación del servicio se ha presentado desde la firma del acta a satisfacción y recibo final del convenio No. 018 de 2015, firmada el día 18 de junio de 2016, las facturas ya mencionadas registran fechas a partir de noviembre de 2015, fecha esta última que no guarda concordancia con lo expuesto por GREEN COUNTRY.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400009045 del 9 de abril de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400009045 del 9 de abril de 2019.



DISTICON S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa DISTICON S.A.S. E.S.P. (en adelante “DISTICON”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a DISTICON por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$59.624.352)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a cuatro formatos.

DISTICON no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión una vez finalizado el término para cada una de las oportunidades procesales para presentarlos.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por DISTICON, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

(I) El formato B1 “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación de los subsidios y tarifas a los usuarios finales. Sin esta información, la Superintendencia no puede conocer aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio y contribuciones aportadas.

(II) El formato B2 “*Información Comercial de Usuarios no Regulados*”, permite a la



Superintendencia vigilar el adecuado recaudo de contribución y la construcción del componente G. Sin esta información, la Superintendencia no puede verificar si los prestadores cumplieron su deber de recaudar las contribuciones a los usuarios regulados no exentos de contribución.

- (III) El formato “*Facturación Usuarios Redes Ductos*” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, la Superintendencia no puede conocer de manera oportuna y confiable aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y contribuciones aportadas, entre otros.
- (IV) El formato “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes -Gas Natural y GLP-*”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios, de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin esta información, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400009945 del 16 de abril de 2019.



KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.S.P. (en adelante “KEOPS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) con calidad deficiente.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a KEOPS, por haber reportado al SUI, con calidad deficiente, la información correspondiente a un formato.

KEOPS argumentó que, con el objetivo de cumplir con el reporte de la información requerida, siguió las instrucciones señaladas en el ANEXO A de la circular SSPD - CREG 006 de 2003 para reportar la información del formato BI “*información comercial de usuarios regulados*”, la cual señala: “*En aquellos casos donde la información no sea aplicable, el campo deberá enviarse vacío*”.



Frente lo anterior, el Despacho aclaró la forma en que el prestador debió registrar el valor subsidiado, y precisó que en los casos en que el valor subsidiado es cero (0), el porcentaje subsidiado debe ser cero (0).

Así, señaló el Despacho que se pudo constatar que, en relación con el primer cargo, KEOPS reportó información con calidad deficiente correspondiente al ítem 26 (valor de subsidios o contribución) y al ítem 27 (porcentaje de subsidios o contribución aplicado), del Formato B.1 “*Información Comercial de Usuarios Regulados*”.

Indicó el Despacho que el cargue extemporáneo de los formatos “*Sistema Unificado de Costos y Gastos*”, “*Formato Complementario 01*”, y “*Taxonomía Grupo Individual*” para el año 2016, no le eran exigibles al prestador, y así mismo, una vez verificado el SUI dichos formatos se encontraban deshabilitados.

Finalmente señaló que el cargue extemporáneo correspondiente al formato de “*Auditorías Externas de Gestión y Resultados*”, se debió a una respuesta extemporánea por parte del grupo SUI a la mesa de ayuda interpuesta por KEOPS, antes de la fecha límite de cargue de la información ya referida.

Así las cosas, consideró el Despacho que la conducta endilgada a KEOPS no implicó obstáculo alguno a las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia, así como tampoco una falla en la prestación del servicio.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400009965 del 16 de abril de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400009965 del 16 de abril de 2019.



UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P. (en adelante “UNIVERSAL”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a UNIVERSAL por un valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.124.064)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a cinco formatos.

UNIVERSAL no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas a la presente investigación administrativa.



Como consecuencia de las infracciones cometidas por UNIVERSAL, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato “*Sistema unificado de costos y gastos por actividad*” contiene la información financiera de gastos. Por lo tanto, es la base del recaudo de la contribución especial con la cual se financia la Superintendencia.
- (II) El formato “*información del concurso económico*” es la fuente de recaudo del concurso económico. Sin esta información, no se pueden vigilar los recursos que las empresas aportan para que las entidades territoriales realicen la actualización de la estratificación municipal. Adicionalmente, sin la información de estratificación, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al final, afectando la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.
- (III) El formato “*Información de usuarios industriales exentos de contribución*” permite vigilar que los prestadores apliquen adecuadamente las exenciones de contribuciones a los usuarios industriales. Sin esta información, no se puede verificar que los usuarios industriales exentos estén conformes lo establecido en el Decreto 4956 del 30 de diciembre de 2011.
- (IV) El formato “*reclamaciones del servicio de gas natural*” permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No contar con esta información, no permite a la DTGGC y al Grupo de Protección al Usuario tener información sobre la calidad de la prestación del servicio y su vocación de continuidad.
- (V) El formato “*Taxonomía Grupo 2 Consolidado*” permite realizar la evaluación de la gestión financiera de los grupos económicos al cual pertenece un PSPD.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400013675 del 20 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400013675 del 20 de mayo de 2019.



UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P. (en adelante “UNIVERSAL”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a UNIVERSAL, por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$28.984.060)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

UNIVERSAL no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas a la presente investigación administrativa.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por UNIVERSAL, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato 100 “Información Comercial de Usuarios Regulados” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas,
- (II) El formato 101 “Información Comercial de Usuarios No Regulados” permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene, de la tarifa.
- (III) El formato 6024 “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios, de cada una de las actividades, que constituyen la prestación del servicio de distribución, de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400014065 del 20 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014065 del 20 de mayo de 2019.



YAVEGAS S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa YAVEGAS S.A E.S.P. (en adelante “YAVEGAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artí-



culo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a YAVEGAS, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

YAVEGAS señaló que el reporte extemporáneo de la información al SUI constituye un hecho superado en virtud a los esfuerzos en los que incurrió la empresa para superar las dificultades presentadas en el proceso de cargue de información. Adicionalmente advirtió que el derecho administrativo sancionatorio es eminentemente preventivo y de apremio, y no le es aplicable un esquema de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita para actuaciones administrativas sancionatorias por expresa disposición constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aclaró que la figura de hecho superado es una prerrogativa constitucional en la cual se reconoce que los hechos originadores de la vulneración de un derecho fueron subsanados, todo esto en el marco de la acción de tutela. Adicionalmente, resaltó que dicha figura no es aplicable en el derecho administrativo sancionatorio, pues las conductas que en los procedimientos administrativos se analizan, corresponden a incumplimientos regulatorios.

De otra parte, el Despacho aclaró que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de responsabilidad para la aplicación de sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y que la máxima autoridad de lo contencioso administrativa ha concluido que el análisis de las infracciones al régimen de servicios públicos domiciliarios por parte de personas jurídicas, debe prescindirse del análisis del factor subjetivo de culpabilidad.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por YAVEGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El “*Formato 100- Información Comercial de Usuarios Regulados-*” permite a la Superintendencia vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El “*Formato 101 -Información Comercial de Usuarios No Regulados-*” permite a la Superintendencia vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si



los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.

(III) El “*Formato 6024 –Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustibles por Redes–*” permite a la Superintendencia tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se podría verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Para finalizar, el Despacho, puso de presente que mediante la Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400008345 del 3 de abril de 2019 se sancionó a YAVEGAS por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$65.421.164) con ocasión de los incumplimientos en el reporte de información al SUI, por lo que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho decidió amonestar al señalado prestador.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400014075 del 20 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014075 del 20 de mayo de 2019.



NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. (en adelante “NSP”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a NSP, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

NSP argumentó ser víctima de un delito informático, el cual tuvo lugar el 24 de febrero de 2017, razón por la cual la empresa presentó denuncia ante la Fiscalía General de Nación. De igual manera, indicó que los municipios de Socorro y San Gil con GLP no están certificados, y aún persiste el error de no registro del mercado, aclarando que dicha situación no solo se presenta para febrero de 2014, sino también para todos los meses pendientes.



En relación a lo anterior, el Despacho señaló que independiente de los hechos que pone de presente NSP, los mismos no lo eximen de la responsabilidad frente a su obligación de reporte de aquella información correspondiente a los periodos anteriores al 24 de febrero de 2017 y de la información que atiende a los meses posteriores al robo informático.

No obstante, lo anterior, el Despacho decidió no tener en cuenta el incumplimiento de cargue de información al SUI correspondiente al mes de febrero de 2017, atendiendo a la situación señalada por NSP.

De otra parte, el Despacho señaló que, si bien es cierto que la Superintendencia realizó la asociación de los mercados de Socorro y San Gil con posterioridad a la solicitud hecha por la empresa, los incumplimientos imputados a NSP se presentaron desde enero del 2014, y las mesas de ayuda solicitadas por la empresa se realizaron en el año 2018, razón por la cual se desvirtuó el argumento según el cual la extemporaneidad era atribuible a esta Superintendencia.

Adicionalmente, el Despacho mencionó que los hechos objeto de investigación de los cargos primero y segundo, fueron estudiados por esta Superintendencia en la Resolución SSPD No. 20192400007155 del 19 de marzo de 2019, razón por la cual con el fin de garantizar el principio de “non bis in ídem”, los mismos no fueron analizados en la sanción.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por NSP, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) A través del formato 934 “*Facturación Usuarios Redes Ductos*”, la Superintendencia vigila la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) A través del formato 6024 “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes*”, la SSPD obtiene información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se ni verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.
- (III) A través del formato 1634 “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes*”, la Superintendencia obtiene información completa relacionada con



los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se podría verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Para finalizar, el Despacho, puso de presente que mediante la Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400007155 del 19 de marzo de 2019 se sancionó a NSP por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.374.496) con ocasión de los incumplimientos en el reporte de información al SUI, por lo que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho decidió amonestar al señalado prestador.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400014095 del 20 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014095 del 20 de mayo de 2019.



EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROCUE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS OROCUE S.A. E.S.P. (en adelante “EMSPOROCUE) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de AMONESTACIÓN a EMSPOROCUE, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

EMSPOROCUE aceptó su responsabilidad por el incumplimiento del reporte de la información requerida al SUI, y solicitó un plazo de 30 días hábiles para reportar la información requerida al SUI.

De otra parte, EMSPOROCUE señaló que debido al inadecuado empalme entre la antigua administración y la actual, los obstáculos de transporte y comunicación de la empresa, y la falta de personal calificado, el reporte de la información al SUI fue lento.



Adicionalmente, agregó que, a la fecha, la empresa presenta un bajo nivel de pendientes, situación que debe ser valorada positivamente por la Superintendencia.

Frente lo anterior, el Despacho mencionó que los plazos dispuestos en la regulación para el reporte de la información SUI son de carácter imperativo y perentorio, por consiguiente, si la Ley no habilita a la Superintendencia para otorgar mayores plazos en reporte de la información al SUI, ésta no puede hacerlo.

De otra parte, el Despacho indicó que el reporte de información al SUI es una obligación legal que requiere para su efectivo cumplimiento del reporte oportuno y veraz de la información al SUI en los plazos dispuestos en la regulación.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por EMSPOROCUE, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El formato “*Información Comercial de Usuarios No Regulados*” permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.
- (III) El formato “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes*”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios, de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin esta información, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Para finalizar, el Despacho, puso de presente que mediante la Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400008315 del 3 de abril de 2019 se sancionó a EMSPOROCUE por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.561.744) con ocasión de los incumplimientos en el reporte de



información al SUI, por lo que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho decidió amonestar al señalado prestador.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014105 del 20 de mayo de 2019.



GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (en adelante “GASPROCOL”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de AMONESTACIÓN a GASPROCOL, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a un formato.

GASPROCOL aseguró que el hecho imputado ocurrió debido al mal funcionamiento que presentó la página del SUI, ya que constantemente se originan fallas estructurales en esta plataforma. Además, señaló que la empresa no ha incumplido con sus funciones esenciales, las cuales son la prestación de servicios públicos domiciliario mediante distribución de GLP a granel y cilindros.

En relación a lo anterior, el Despacho señaló que los inconvenientes alegados por GASPROCOL no corresponden al periodo de investigación. De igual manera, el Despacho mencionó que las obligaciones de los prestadores no solo se circunscriben a la prestación del servicio público en sí mismo, sino que adicionalmente se encuentran otra serie de obligaciones relacionadas con el servicio, como el reporte oportuno de la información al SUI.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por GASPROCOL, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo del formato que le fue imputado a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (1) El formato El “Compras al Distribuidor” es un formato de compras del comercializador minorista al Distribuidor, el cual permite vigilar que el prestador esté comprando los cilindros al distribuidor con el cuál se tiene contrato de exclusividad, en el marco del artículo 2º de la Resolución 023 de 2008 sobre el “Ámbito de aplicación del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP”



A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400014135 del 20 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014135 del 20 de mayo de 2019.



CENTAURO GAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa CENTAURO GAS S.A. E.S.P. (en adelante “CENTAURO”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a CENTAURO, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a dos formatos.

CENTAURO no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas a la presente investigación administrativa.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por CENTAURO, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I)** El formato “Facturación Usuarios Redes Ductos” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, la Superintendencia no podría conocer de manera oportuna y confiable aspectos tales como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y contribuciones aportadas, entre otras.
- (II)** El formato “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin esta información, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normativa vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400014575 del 22 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400014575 del 22 de mayo de 2019.



MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. (en adelante “MADIGAS”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a MADIGAS por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.749.568)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

MADIGAS argumentó frente al primero y segundo cargo la imposibilidad de reporte oportuno de la información al SUI correspondiente a los formatos 100 y 101, debido a una “causa extraña no imputable a su conducta”, consistente en las variaciones de energía eléctrica presentadas el 27 de febrero de 2018. Así mismo, frente al cargo tercero, aseguró que no fue posible realizar el cargue de la información por diferentes errores que presentó el SUI, resaltando que, a pesar de las diferentes mesas de ayuda solicitadas, los errores persistieron y el cargue fue imposible.

Al respecto, el Despacho señaló que el daño de la tarjeta “board” por las variaciones en el flujo de la energía eléctrica no constituye un hecho irresistible como lo sugiere MADIGAS, debido a que dicho daño pudo haber sido evitable o resistible mediante medidas diligentes como: (i) el uso de servidores de respaldo, (ii) copias de seguridad en diversos medios electromagnéticos o físicos, o (iii) el uso de estabilizadores o reguladores de energía.

De otra parte, el Despacho observó que la imposibilidad para reportar la información correspondiente al formato 6024 –Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible–, no se debió a problemas originados en la plataforma del SUI ni a retrasos en las soluciones ofrecidas por la Superintendencia, sino a la errada configuración del equipo por parte de MADIGAS.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por MADIGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato “Información Comercial de Usuarios Regulados” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.



- (II) El formato “Información Comercial de Usuarios No Regulados” permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.
- (III) El formato “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin esta información, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco es posible verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016865 del 11 de junio de 2019.



GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A E.S.P. (en adelante “GASUR”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a GASUR por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.749.568)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

GASUR alegó caducidad sobre las infracciones de los reportes correspondientes a los años 2014 y 2015, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, cuando transcurren más de tres años opera el fenómeno de la caducidad.

En relación a lo anterior, el Despacho estableció que el argumento no era procedente ya que la Circular Conjunta SSPD-CREG 001 de 2016 señala que la información de los



periodos anteriores a la publicación de la Circular, deberá reportarse hasta el 15 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, el Despacho señaló que los hechos objeto de investigación de los cargos primero y segundo, fueron estudiados por esta Superintendencia en la Resolución SSPD No. 20192400008325 del 3 de abril de 2019, razón por la cual con el fin de garantizar el principio de “non bis in ídem”, los mismos no fueron analizados en la sanción.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por GASUR, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El “Formato 934-A.I. –Facturación Usuarios Redes Ductos–”, este formato permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El “Formato 1634 –Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se podría verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.
- (III) El “Formato 6024 –Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes”, este formato tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución, de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se podría verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016875 del 11 de junio de 2019.



VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P. (en adelante “VIDAGAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a VIDAGAS, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres formatos.

VIDAGAS señaló que las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya fueron superadas, y de haber existido algún retraso en el cargue de los reportes citados en el pliego, este ya fue subsanado, por lo que es claro que con ello se configuró un hecho superado.

Al respecto, el Despacho señaló que, en cuanto a los hechos superados, dicha figura jurídica no se aplica al derecho administrativo sancionatorio.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por VIDAGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato 100 -Información Comercial de Usuarios Regulados- permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El formato 101 -Información Comercial de Usuarios No Regulados- permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.
- (III) El “Formato 6024 -Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin esta información, la Superintendencia no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir



el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Para finalizar, el Despacho puso de presente que mediante la Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400008355 del 3 de abril de 2019 se sancionó a VIDAGAS por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) con ocasión de los incumplimientos en el reporte de información al SUI, por lo que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho decidió amonestar al señalado prestador.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400016885 del 11 de junio de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016885 del 11 de junio de 2019.



HEGA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa HEGA S.A. E.S.P. (en adelante “HEGA) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a HEGA por un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.562.320)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a cinco formatos.

HEGA aseguró que, a partir del 4 de septiembre del 2017, la empresa empezó a reportar la información, ya que el problema con el sistema SUI fue subsanado. Adicionalmente, la empresa alegó que la Superintendencia no puede imputar responsabilidad frente a la obligación de no reportar la información oportunamente, ya que el sistema no es técnicamente adecuado para el cargue de información.

En relación a lo anterior, el Despacho señaló que el reporte de la información requerida por el SUI solo comenzó a realizarse a partir del 6 de abril del año 2018, es decir, 8 meses después de haber sido asignados los códigos de los mercados. Por consiguiente, los reportes se realizaron extemporáneamente.

De otra parte, el Despacho mencionó que una vez revisado el RUPS, se evidenció que el inicio de actividades registrado fue el 15 de junio del año 2015; por lo tanto, HEGA sí se encontraba obligada a reportar al SUI la información establecida por la normativa.



Como consecuencia de las infracciones cometidas por HEGA, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato 100 “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite a la Superintendencia vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El formato 101 “*Información Comercial de Usuarios No Regulados*” permite a la Superintendencia vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.
- (III) El formato 934 “*Facturación Usuarios Redes Ductos*” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (IV) El formato 1634 “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible*” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación
- (V) El formato 6024 “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes*”, permite a la Superintendencia tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.



A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016895 del 11 de junio de 2019.



ENERGY GAS S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa ENERGY GAS S.A.S. E.S.P. (en adelante “ENERGY GAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a ENERGY GAS, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a tres (3) formatos.

ENERGY GAS argumentó que ni en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 ni en la Ley 689 de 2001, se le atribuye competencia a la Superintendencia para imponer sanciones por omisión en el reporte al SUI.

En razón a lo anterior, el Despacho señaló que los cargos objeto de la presente investigación están fundamentados en leyes y actos administrativos que deben cumplir los prestadores de servicios públicos domiciliarios, cuya vigilancia está en cabeza de la Superintendencia. Así las cosas, es clara la obligación de esta Superintendencia de vigilar que los agentes carguen y reporten al SUI la información solicitada por la regulación, debido a que esta obligación esta consignada dentro del marco normativo actual.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por ENERGY GAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (1) El formato: 100 – “*Información Comercial de Usuarios Regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.



- (II) El formato: “101 – Información Comercial de Usuarios no Regulados” permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G. Sin esta información no se puede comprobar si los prestadores recogieron las contribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G, que es el que más peso tiene de la tarifa.
- (III) El formato: 6024 – “Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se podría verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

Para finalizar, el Despacho puso de presente que mediante la Resolución Sancionatoria SSPD No. 20192400008305 del 3 de abril de 2019 se sancionó a ENERGY GAS por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$72.874.208) con ocasión de los incumplimientos en el reporte de información al SUI, por lo que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho decidió amonestar al señalado prestador.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20192400016905 del 11 de junio de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016905 del 11 de junio de 2019.



SERVICIOS PÚBLICOS **INGENIERIA Y GAS S.A. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GAS S.A. E.S.P.** (en adelante “SERVINGAS”) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a SERVINGAS por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.749.568)**, por haber reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a dos formatos.

SERVINGAS mencionó dificultades técnicas para el procesamiento de la información operativa, comercial y técnica presentada en los años 2016, 2017 y primer trimestre de 2018, lo que los motivó a implementar un Plan de Mejoramiento de la Información. Así



mismo, señaló que la baja eficiencia e inconvenientes presentados con la plataforma SUI, ocasionaron demoras en los reportes de la información.

Al respecto, el Despacho aclaró que la falla o error presentado en la plataforma SUI no se configuró como un eximente de responsabilidad, ya que el mismo fue corregido de manera oportuna (al cuarto día se certificó el cargue de la información), y la consulta sobre la ruta del formato fue contestada de inmediato.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por SERVINGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato 100 “*Información comercial de usuarios regulados*” permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final. Sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, contribuciones aportadas.
- (II) El formato: 6024 - “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por redes*” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios, de cada una de las actividades, que constituyen la prestación del servicio de distribución, de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se ni verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016925 del 11 de junio de 2019.



EDALGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa EDALGAS S.A. E.S.P. (en adelante “EDALGAS”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI) de forma extemporánea.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a EDALGAS por un valor de **Diecinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos M/CTE (\$19.874.784)**, por haber



reportado de forma extemporánea al SUI la información correspondiente a dos formatos.

EDALGAS argumentó el no reporte de la información en el tiempo previsto por la normativa de debió a problemas con el SUI. Sin embargo, una vez solucionado el inconveniente, se efectuó el cargue de dicha información.

Frente a lo anterior, el Despacho aclaró que si bien es cierto que EDALGAS reportó la información respectiva a los formatos por los cuales se imputó el correspondiente pliego de cargos, la conducta se configuró en el momento en el cual no se cumplió con el cargue de la información, conforme las fechas señaladas en la respectiva regulación.

Así mismo, el Despacho reconoció los esfuerzos que la empresa realizó por mantener al día los reportes de información al SUI; sin embargo, la empresa no demostró ni presentó prueba alguna que demostrara algún eximente de responsabilidad.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por EDALGAS, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que le fueron imputados a la investigada impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (I) El formato “*Formato 6024 –Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes–*” permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.
- (II) A través del formato 1634 “*Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes*” la Superintendencia obtiene información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución, de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes; ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente. Tampoco se puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400016935 del 11 de junio de 2019.



CITYGAS S.A. E.S.P. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) confirmó la decisión sancionatoria proferida contra CITYGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante “CITYGAS”) mediante Resolución SSPD No. 20182400033905 del 10 de abril de 2018, por haber incumplido lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Resolución 20061300012295 de 2006.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible **CONFIRMÓ** la decisión sancionatoria y la multa impuesta a CITYGAS por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), toda vez que no se encontró demostrado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Resolución No. 20061300012295 de 2006, por no incluir dentro de los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) de los años 2015 y 2016, la obligación expresa del auditor de reportar anualmente la información contable en el SUI.

Entre los argumentos presentados por CITYGAS para recurrir la decisión, se destacan los siguientes: (I) vulneración al derecho fundamental del debido proceso; (II) indebida notificación del pliego de cargos; (III) caducidad de la facultad sancionatoria; y (IV) falsa motivación de la investigación sancionatoria administrativa.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, el Despacho reiteró lo señalado en la Resolución recurrida en la cual se aclaró que a través del acto administrativo No. 20182400146051 del 12 de febrero de 2018, la DIEG cometió un error mecanográfico en la redacción del cargo único imputado, pero que, sin embargo, siempre se individualizó de manera precisa e inequívoca a la empresa CITYGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.052.841-5.

En efecto, el Despacho advirtió que durante toda la actuación administrativa fue clara la referencia a CITYGAS, sin que ello diese lugar a considerarse que se trataba de una persona jurídica diferente. De hecho, CITYGAS ejerció todos los derechos y garantías que le eran propios como parte del proceso.

En relación con la notificación del pliego de cargos, el Despacho advirtió que CITYGAS autorizó expresamente a la Superintendencia mediante documento radicado con el número 20175290012542 del 11 de enero de 2017 para que todo acto administrativo o correspondencia emitida fuera enviada al correo electrónico citygascolombia@hotmail.com, razón por la cual el Despacho notificó el pliego de cargos por correo electrónico a CITYGAS, la cual se surtió el 15 de febrero de 2018.



Así mismo, frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el Despacho aclaró que la sanción impuesta a CITYGAS se dio por la no inclusión en sus contratos de auditoría externa con vigencia del 2015 y 2016, la obligación de reportar información a través del SUI, más no por los reportes parciales de la información que se desprende del Informe de Auditoría Externas de Gestión y Resultados.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por CITYGAS, el Despacho aclaró que la facultad sancionatoria de la Superintendencia para pronunciarse sobre el cargo imputado se encontraba vigente para el momento en el cual se expidió el correspondiente fallo sancionatorio.

Finalmente, en relación a la falsa motivación, el Despacho indicó que el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, señaló expresamente la obligación de todas las empresas de servicios públicos de contratar una AEGR con personas privadas especializadas.

Con fundamento en las anteriores razones, encontró el Despacho que el recurso interpuesto no estaba llamado a prosperar.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución SSPD No. 20182400033905 del 10 de abril de 2018 y confirmada mediante Resolución SSPD No. 20192400012915 del 14 de mayo de 2019 se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400012915 del 14 de mayo de 2019.



Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C., Colombia
(57 1) 691-3005
www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios